

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la mencionada Orden y en base a la delegación de competencias efectuada por la Orden de 12 de enero de 1994,

### RESUELVO

Primero. Convocar para el ejercicio económico de 1997, ayudas destinadas a la financiación de programas para la prevención de la infección por el VIH/SIDA, de programas para la promoción de actuaciones de ayuda mutua y soporte social de afectados y de programas de reducción de daños en zonas de alta incidencia de VIH/SIDA, de conformidad con los criterios y bases establecidas en la Orden de 15 de mayo de 1997.

Segundo. 1. La Comisión Evaluadora descrita en el artículo 11 de la mencionada disposición efectuará la selección de los programas a subvencionar y propondrá a la Dirección General de Salud Pública y Participación las cuantías a otorgar a las entidades peticionarias, sin sujeción a las cantidades que soliciten, en atención al crédito presupuestario disponible.

2. En las ayudas cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de la misma, no se podrá abonar al beneficiario un importe superior al 75% de la subvención, sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores, excepto en los supuestos en que el importe de aquéllas sea inferior a 500.000 pesetas.

Tercero. Los requisitos que han de acreditar los interesados para optar a la subvención y el plazo de presentación de solicitudes así como el procedimiento para la concesión de ayudas se determinan en la mencionada Orden de 15 de mayo de 1997.

Cuarto. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de junio de 1997.- La Directora General, M.ª Antigua Escalera Urkiaga.

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 151/1997, de 27 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Centros Docentes.*

El artículo 19, apartado 1, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 13 especifica que todos los Centros docentes se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente.

Mediante el presente Decreto se crea un Registro Público donde quedarán inscritos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con informe del Consejo Escolar de Andalucía,

y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de mayo de 1997,

### DISPONGO

#### Artículo 1. Creación del Registro.

Se crea el Registro de Centros Docentes en el que se inscribirán los centros docentes no universitarios, tanto los públicos como los privados, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

#### Artículo 2. Dependencia.

El Registro de Centros Docentes dependerá de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Ciencia.

#### Artículo 3. Acceso a los datos del Registro.

El acceso a los datos del Registro se realizará en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 4. Relaciones con el Ministerio de Educación y Cultura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se dará traslado de los asientos registrales al órgano competente de la Administración del Estado en el plazo máximo de un mes desde que se verifiquen.

### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de mayo de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL PEZZI CERETTO  
Consejero de Educación y Ciencia

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 10 de junio de 1997, de corrección de errores de la de 28 de mayo de 1997, por la que se fijan las vedas y periodos hábiles de caza 1997/98, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 65, de 7.6.97).*

Publicada la Orden de referencia y advertidos errores en la transcripción de la misma, se procede a su rectificación en los siguientes términos:

1. En la página 6.739, en el artículo 2.º de la Orden referente a la Media Veda para la caza de codorniz, tórtola, paloma torcaz y córvidos, donde dice: «...», excepto en la zona costera de Cádiz, definida en el Anexo III de la